

RESOLUCIÓN NÚMERO 149 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción en el expediente sancionatorio N° 012 de 2013, adelantado contra los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO QUINTERO REDONDO y se adopten otras determinaciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 021 del 03 de abril de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva impuesta a los señores Sócrates Acosta y Ricardo Quintero, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que mediante oficio 556 PNN TAY 228 del 03 de abril de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona comunicó a los señores Sócrates Acosta y Ricardo Quintero, el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del oficio 556 PNN TAY de fecha 11 de abril de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA el auto N° 021 del 03 de abril de 2013.

Que a través del Auto 252 del 17 de abril de 2013 la DTCA inició una investigación administrativa ambiental a los señores SÓCRATES ACOSTA y RICARDO CEDEÑO, por una posible violación a la normatividad ambiental existente en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores SOCRATES ACOSTA y RICARDO QUINTERO, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante oficio 556 PNN TAY 329 del 07 de mayo de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor SÓCRATES ACOSTA a notificarse del Auto N° 252 del 17 de abril de 2013.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó aviso el día 22 de julio de 2013 y se desfijó el día 26 de julio de 2013.

Que mediante oficio 556 PNN TAY 329 del 07 de mayo de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor RICARDO QUINTERO REDONDO a notificarse del Auto N° 252 del 17 de abril de 2013.

Que el día 25 de junio de 2013 el señor RICARDO QUINTERO REDONDO se notificó de manera personal del auto antes mencionado.

Que a través del oficio 556 PNN TAY 495 del 25 de junio de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a rendir versión libre al señor RICARDO QUINTERO REDONDO.

Que el señor RICARDO QUINTERO REDONDO rindió versión libre el día 27 de junio de 2013, en el siguiente sentido:

".. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si conoce el motivo por el motivo por el cual fue citado en el día de hoy a rendir versión libre dentro del proceso en referencia. CONTESTO: Si claro. Yo me encontraba vendiendo mis helados en la Playa de Gayra y observo la lancha del medio ambiente llegando a la orilla de la playa, cuando los funcionarios de Parque están bajando las varillas y la carpa, yo me le acerco a la doctora Marta y le pregunto, Doctora estas carpas son las que están en playa del amor, ella me responde si Ricardo estas son, y yo le digo doctora esta carpita son mías y ella me dice cómo va a ser, si allá está prohibido colocar carpas y llevar turismo a esa playa, es decir a la playa del amor. Yo le respondí doctora pero lo raro que se me hace a mí es que todo el año hay gente en esa playa, como me dice usted a mí eso si todo el año hay gente, entonces ella me dice como así, si doctora porque yo todo el año estoy en el área vendiendo mis helados y visito todas esas playas (playa del amor, del medio, Gayraca e inclusive Chengue), ella me dijo bueno señor ya se hizo un decomiso, yo ole digo a ella doctora y esas carpas no la van a devolver, ella me dijo no por lo pronto ahí que seguir un proceso ya te llegaran las citaciones para que se hagan los trámites, por lo pronto fírmame acá con la dirección clara y hay que hacer un trámite. La verdad yo le dije eso de que las carpas eran mías con el fin que de pronto me la iba a regresar, pero no fue así y bien clarito quiero dejarlo de que no son mías son de Sócrates Acosta, la verdad es que como Sócrates no conoce la doctora entonces yo le dije: bueno Sócrates yo le voy a decir a la doctora que son mías guardando la esperanza que me las devolviera y me dijera que no quería ver mas una varilla en la playa, pero no fue así y seguí vendiendo mi helados"

Que a través del memorando 20146530001493 de fecha 11 de junio de 2004 se solicitó al área protegida información sobre la práctica de la versión libre al señor Sócrates Acosta.

Que a través del oficio 20146530004411 de fecha 29 de agosto de 2014 se solicitó al Director del CTI información relacionada con la identidad plena del señor Sócrates Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.979.311 y el domicilio del mismo.

Que el CTI de la fiscalía a través del informe de policía judicial N° 4736519 de fecha 4 de diciembre de 2014, dio respuesta manifestando que:

(...)

6. SOCRATES SEGUNDO ACOSTA VILLANUEVA C.C. N° 4.979.311. la dirección que aparece registrada en la EPS GOLDEN CROUP S.A. es calle 10 B N° 31-21 de Santa Marta Magdalena.

(...)

Que a través de los memorandos 2015653002273 de fecha 18 de junio de 2015 y 20166530001463 de fecha 14 de marzo de 2016 se solicitó al área protegida información sobre la práctica de la versión libre al señor Sócrates Acosta.

Que a través del memorando 20166720005863 de fecha 31 de agosto de 2016 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

- Oficio 20146720000541 por el cual se cita a versión libre al señor Sócrates Acosta.

- Oficio 20166720007671 por el cual se cita a versión libre al señor Sócrates Acosta.
- Soporte de la citación en la página web.
- Constancia de no comparecencia de la diligencia de versión libre.

Que a través del auto N° 538 del 03 de octubre de 2016, esta Dirección Territorial Caribe formuló a los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO QUINTERO REDONDO, los siguientes cargos:

- Ingresar al sector Playa del Amor del Parque Nacional Natural Tayrona, considerada como zona de Recuperación Natural, e instalar seis (06) carpas sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004

Que a través del memorando 20166530006493, la Dirección Territorial Caribe remitió al Jefe de área protegida del PNN Tayrona copia del auto antes mencionado.

Que a través del oficio 20176720002823, el jefe de área protegida del PNN Tayrona citó al señor Ricardo Quintero Redondo a notificarse del auto N° 538 del 03 de octubre de 2016.

Que el día 15 de diciembre de 2016, el señor Ricardo Quintero Redondo se notificó de manera personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de notificar de manera personal al señor Sócrates Acosta de procedió a notificarlo por edicto fijado el día 24 de agosto de 2017 y se desfija el día 31 de agosto de 2017.

Que a través del memorando 20236530004303, la DTCA solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitir la constancia de no presentación de descargos.

Que a través del memorando 20236530003273, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA la constancia de no presentación de descargos.

Que a través del auto N° 338 del 13 de febrero de 2018, la DTCA otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente 012 de 2013.

Que a través del memorando 20186530001343, la Dirección Territorial Caribe remitió al Jefe de área protegida del PNN Tayrona copia del auto antes mencionado.

Que a través del memorando 20196530005463, la DTCA solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la notificación del auto N°338 del 13 de febrero de 2018.

Que a través del memorando 20196530001523, la DTCA solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la notificación del auto N°338 del 13 de febrero de 2018.

Que a través del memorando 20196530004063, la DTCA solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la notificación del auto N°338 del 13 de febrero de 2018.

Que a través del memorando 20206530001733, la DTCA solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la notificación del auto N°338 del 13 de febrero de 2018.

Que a través del memorando 20226530000183, la DTCA solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la notificación del auto N°338 del 13 de febrero de 2018.

Que a través del memorando 20226720004223, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA los siguientes documentos:

Anexo 1 Constancia de entrega de citación a notificación Ricardo Quintero, oficio No. 20226720002931.

Anexo 2 Constancia de entrega de citación a notificación Sócrates Acosta, oficio No 20226720002941.

Anexo 3 Constancia de no entrega de Notificación por Aviso Ricardo Quintero, oficio No. 20226720003171.

Anexo 4 Constancia de no entrega de Notificación por Aviso Sócrates Acosta, oficio No. 20226720003181.

Anexo 5 Constancia de publicación en página WEB Avisos Sócrates Acosta y Ricardo Quintero

Anexo 6 Constancia de publicación en cartelera de la DTCA Avisos Sócrates Acosta y Ricardo Quintero.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto 338 del 13 de febrero de 2018, se procedió a notificar por aviso N° 20226720003171, al señor RICADO QUINTERO RENDON.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto 338 del 13 de febrero de 2018, se procedió a notificar por aviso N° 20226720003181, al señor SOCRATES ACOSTA CEDEÑO.

Que a través del auto N° 574 del 10 de agosto de 2022, la DTCA ordenó correr traslado para alegar a los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO QUINTERO REDONDO.

Que a través del memorando 20226530004323, la Dirección Territorial Caribe remitió al Jefe de área protegida del PNN Tayrona copia del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto 574 del 10 de agosto de 2022, se procedió a notificar por aviso N°20226530004323, al señor RICADO QUINTERO RENDON.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto 574 del 10 de agosto de 2022, se procedió a notificar por aviso N° 20236720003881, al señor SOCRATES ACOSTA CEDEÑO.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO QUINTERO REDONDO no presentaron escrito de alegatos.

Que encontrándose vencido el término para presentar el escrito de alegatos esta Dirección Territorial con base en el material probatorio existente, procederá a continuar con la próxima etapa procesal y en consecuencia mediante memorando N° 20236530004373, solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA elaborar el respectivo informe de criterios para fallar.

Que a través del memorando 202365500001633 el profesional universitario grado 18, remitió el informe técnico de criterios para decomiso definitivo N°. 20236550000396.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibíd*em, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."²

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del auto N° 021 del 03 de abril de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva impuesta a los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO QUINTERO REDONDO.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta, por lo tanto, esta Dirección Territorial procederá a levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó y se no se continuó con la actividad objeto de investigación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

DEL CARGO FORMULADO

Que mediante auto N° 538 del 03 de octubre de 2016, esta Dirección Territorial Caribe formuló a los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO QUINTERO REDONDO, los siguientes cargos:

- Ingresar al sector Playa del Amor del Parque Nacional Natural Tayrona, considerada como zona de Recuperación Natural, e instalar seis (06) carpas sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004

Que de acuerdo al material probatorio existente los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO QUINTERO REDONDO no presentó escrito de descargos, desaprovechando la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

En el caso en particular objeto de investigación con relación al cargo formulado a los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO QUINTERO REDONDO

a través del auto 309 del 29 de mayo de 2015, observa esta Dirección que los presuntos infractores no presentaron directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa, quien en el caso que nos ocupa, tendrían la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Con base en el acervo probatorio esta Dirección Territorial concluye que con la conducta desplegada por los SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO QUINTERO REDONDO, se infringió los numerales 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial Caribe declarará a los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA y RICARDO QUINTERO REDONDO, RESPONSABLES del cargo formulado a través del auto N° 538 del 03 de octubre de 2016.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 012 de 2013.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de

descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (*Subrayado fuera de texto*)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso definitivo "*Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*"

Que el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*" señala que:

(..)

Artículo 8°. *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.* El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

(...)

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes; Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal. El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

"La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a

definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal."

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial Caribe tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios N° 20236550000396, que señala:

(...)

A. LOS ESPECÍMENES QUE SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS.

No se identificó en el expediente 012/2013.

B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Corresponde al expediente sancionatorio ambiental No. 012 de 2013 PNN CRSB seguido SÓCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO ENRIQUE QUINTERO REDONDO. El Auto 021 del 03 de abril de 2013 "Por el cual se impone una medida preventiva...". De esta manera Parques Nacionales Naturales de

Colombia, toma las medidas de protección sobre los recursos naturales, ecosistemas marinos y sus especies asociadas de acuerdo con los tipos de medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 2009.

En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, **elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales**, como lo es el caso del expediente No. 012 de 2013 PNNT, seguido SÓCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO ENRIQUE QUINTERO REDONDO, siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad del ecosistema marino y especies asociadas, velando por su protección y por la no fragmentación o interrupción de la dinámica poblacional de las especies y sus hábitats.

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

No se identificó en el expediente No. 012 de 2013 PNNT.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

No se identificó en el expediente No. 012 de 2013 PNNT.

✓ **Priorización de acciones impactantes**

No se identificó en el expediente No. 012 de 2013 PNNT.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 4 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

Tabla 4. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1

Atributos	Definición	Rango	Valor
	<i>impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas</i>	12
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años</i>	5
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.</i>	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).**
No aplica dentro del presente expediente 012/2013 PNNT.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados.

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

A partir de este resultado se procede a plasmar y justificar la calificación de cada uno de los atributos de tabla 5.

Tabla 5. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 012/2013.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Ingresar al sector Playa del Amor del Parque Nacional Natural Tayrona, considerada como zona de Recuperación Natural, e instalar 06 carpas son contra con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004".	Intensidad (I)	12	"Ingresar al sector Playa del Amor del Parque Nacional Natural Tayrona, considerada como zona de Recuperación Natural, e instalar 06 carpas son contra con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004".
	Extensión (EX)	1	No se identificó
	Persistencia (PE)	1	No se identificó
	Reversibilidad (RV)	1	No se identificó
	Recuperabilidad (MC)	1	No se identificó
Importancia de la Afectación (i)=41	Dentro del material probatorio del expediente 012/2013 PNNT, no hay la evidencia suficiente para determinar daño ambiental sobre los bienes de protección y conservación sus especies asociadas. sin embargo, se llevó a cabo una conducta no permitida que se traduce en violación a la norma. Por lo tanto, la calificación se considera SEVERA , por haber contravenido el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la		

	<p>Resolución No. 0234 de 2004. Dicho de otra manera, dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia las actividades que se prohíben, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo.</p> <p>El hecho de que haya ingreso sin planificación ni control a una zona vulnerable, la instalación de 06 carpas y su uso, implica favorecer una presión de turismo en un área pequeña, en donde los visitantes se moverán y pisotearán la playa entre la zona supramareal e intermareal (amenaza). El uso de la zona inframareal dependerá de las condiciones climáticas (vientos) y ocenográficas (corrientes y oleaje). La vulnerabilidad está dada por una comunidad poco móvil que habita las arenas en una playa que no está dedicada al turismo. Ponerla en riesgo también se puede dar por las amenazas implícitas de cualquier persona permaneciendo y usando la playa, la zona marina y su comportamiento que puede contemplar extracción de especies, abandono de residuos orgánicos biológicos, residuos sólidos contaminantes, etc.</p>
--	--

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasificó de acuerdo con la Tabla 6.

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

EVALUACIÓN DEL RIESGO

En el expediente No. 012 de 2013 PNNT no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero se puso en riesgo la playa y sus especies asociadas, al igual que el ecosistema marino costero presente por el hecho de "Ingresar a Playa del Amor del Parque Nacional Natural Tayrona, considerada como Zona de Recuperación Natural e instalar (06) carpas sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. El numeral 10 del del artículo 2.2.2.1.15.12 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución NO. 0234 de 2004".

El hecho de que haya ingreso sin planificación ni control a una zona vulnerable, la instalación de 06 carpas y su uso, implica favorecer una presión de turismo en un área pequeña, en donde los visitantes se moverán y pisotearán la playa entre la zona supramareal e intermareal (amenaza). El uso de la zona inframareal dependerá de las condiciones climáticas (vientos) y ocenográficas (corrientes y oleaje). La vulnerabilidad está dada por una comunidad poco móvil que habita las arenas en una playa que no está dedicada al turismo. Ponerla en riesgo también se puede dar por las amenazas implícitas de cualquier persona

permaneciendo y usando la playa, la zona marina y su comportamiento que puede contemplar extracción de especies, abandono de residuos orgánicos biológicos, residuos sólidos contaminantes, etc.

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplican para el expediente 012/2013 PNNT.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplican para el expediente 012/2013 PNNT.

✓ **Restricciones.**

No aplican para el expediente 012/2013 PNNT.

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de los presuntos infractores. Para este caso, esta variable no aplica.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

De acuerdo con la base de datos del SISBEN, el presunto infractor SÓCRATES ACOSTA VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.979.311, no se encuentra en la base de datos de dicha entidad tal como se muestra a continuación figura 7. Sin embargo, de acuerdo con el oficio de la FISCALIA del 4 de diciembre de 2014 reside en la calle 10B # 31-21 Santa Marta - barrio María Cristina, cuyo estrato socioeconómico es 2, indicando que su capacidad socioeconómica es de 0,02.



Figura 7. Fuente: www.sisben.gov.co

De acuerdo con la base de datos del SISBEN, el presunto infractor RICARDO ENRIQUE QUINTERO REDONDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.223.535, se encuentra registrado en la base de datos de dicha entidad tal

como se muestra a continuación figura 8, en el grupo A3 Pobreza extrema, indicando que su capacidad socioeconómica es de 0,01.

Sisben
Registro válido **A3**

Fecha de consulta: 06/07/2023
Ficha: 47001089586600005248 Pobreza extrema

DATOS PERSONALES
Nombres: RICARDO ENRIQUE
Apellidos: QUINTERO REDONDO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 72223535
Municipio: Santa Marta
Departamento: Magdalena

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 08/10/2021
Última actualización ciudadano: 08/10/2021
Última actualización vía registros administrativos:

Figura 8. www.sisben.gov.co

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

- ✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**
No aplica para el expediente No. 012 de 2013.
- ✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

Los elementos decomisados (tabla 7) en zona de recuperación natural en el sector de Gayraca – Playa del Amor propiedad de los señores RICARDO ENRIQUE QUINTERO REDONDO y SOCRATES ACOSTA se encuentra bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Tal como informó la Jefe Del PNNT mediante memorando 20236720004623, los elementos decomisados se encuentran en estado regular.

TABLA 7. ELEMENTOS DECOMISADOS PREVENTIVAMENTE A LOS SEÑORES RICARDO ENRIQUE QUINTERO REDONDO Y SÓCRATES ACOSTA VILLANUEVA

CANTIDAD	ELEMENTOS	ESTADO	FOTOS, ESTADOS DE ELEMENTOS DECOMISADOS PREVENTIVAMENTE
6	Carpas de color azul con forros individuales y sus varillas	Regular	

✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva los **elementos decomisados** o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, se deberá tener presente lo siguiente:

- **Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción**

Teniendo en cuenta la información del **Auto 021 del 3 de abril de 2013** "Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta a los señores Sócrates Acosta y Ricardo Quintero y se adoptan otras determinaciones". y el riesgo potencial en términos de afectación ambiental para los Bienes de Protección y Conservación del PNNT, se procede a sustentar la alternativa de disposición final de los elementos decomisados.

Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Teniendo en cuenta el estado de los elementos decomisados y el riesgo que representan estos durante su instalación y el uso de las playas y zona marina del sector (especies de fauna marina) donde está prohibidas estas conductas, es procedente el **DECOMISO DEFINITIVO** y posterior **DESTRUCCIÓN** o **INUTILIZACIÓN** contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final de los elementos decomisados, con el fin de salvaguardar el ecosistema y la reincidencia en futuras infracciones en el área protegida PNNT, por parte de los señores **RICARDO ENRIQUE QUINTERO REDONDO Y SÓCRATES ACOSTA VILLANUEVA.**

✓ **TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- La destrucción o inutilización de los elementos decomisados, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después ejecutoriado el acto administrativo que impone el decomiso definido como sanción.
- Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final de los elementos decomisado definitivamente, se allegará al expediente sancionatorio No. 012 de 2013 el acta de destrucción o inutilización con su registro fotográficos, suscrita por el jefe del área protegida del PNNT.

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE –
DEPOSITARIO**

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario los elementos decomisados no podrán ser movilizados, comercializados o donados a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de archivo expediente y correspondiente reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA
AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ **Términos de cumplimiento**

No aplican términos de cumplimiento, dado que en el expediente En el expediente No. 012 de 2013 PNNT no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero se puso en riesgo la playa y sus especies asociadas, al igual que el ecosistema marino costero presente por el hecho de "Ingresar a Playa del Amor del Parque Nacional Natural Tayrona, considerada como Zona de Recuperación Natural e instalar (06) carpas sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. El numeral 10 del del artículo 2.2.2.1.15.12 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución NO. 0234 de 2004".

El hecho de que haya ingreso sin planificación ni control a una zona vulnerable, la instalación de 06 carpas y su uso, implica favorecer una presión de turismo en un área pequeña, en donde los visitantes se moverán y pisotearán la playa entre la zona supramareal e intermareal (amenaza). El uso de la zona inframareal dependerá de las condiciones climáticas (vientos) y oceanográficas (corrientes y oleaje). La vulnerabilidad está dada por una comunidad poco móvil que habita las arenas en una playa que no está dedicada al turismo. Ponerla en riesgo también se puede dar por las amenazas implícitas de cualquier persona permaneciendo y usando la playa, la zona marina y su comportamiento que puede contemplar extracción de especies, abandono de residuos orgánicos biológicos, residuos sólidos contaminantes, etc. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado es necesario que debido a la existencia de la presión el Parque tiene la tarea de recuperar el control en una playa no autorizada para el turismo y por poder propender el mantenimiento de comunidades naturales en condiciones de integridad

(...)

Que con base en el material probatorio y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA Y RICARDO QUINTERO REDONDO, la sanción de decomiso definitivo de seis carpas azules con sus respectivas varillas, en razón a que se determinó que son responsables del cargo formulado a través del auto N° 538 del 03 de octubre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva legalizada a través del auto N° 021 del 03 de abril de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.979.311 y RICARDO QUINTERO REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.223.535, responsables del cargo formulado a través del Auto 538 del 03 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.979.311 y RICARDO QUINTERO REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

72.223.535, la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de seis carpas azules con sus respectivas varillas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Designar al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, o quien delegue, para que destruya los elementos antes mencionados. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio N° 012 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.979.311 y RICARDO QUINTERO REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.223.535, que se abstengan de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal o por aviso del contenido de la presente resolución a los señores SOCRATES ACOSTA VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.979.311 y RICARDO QUINTERO REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.223.535, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 31 DE AGOSTO DE 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



**Nombre y apellido: Patricia E.
Caparoso P.**

Cargo: Contratista abogada
DTCA

